

Oficina Anticorrupción

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a reformar el CODIGO PENAL a fin de adaptar el artículo 258 bis del citado Código a las exigencias de la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada en el ámbito de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) el 17 de diciembre de 1997, aprobada por Ley N° 25.319, cuyo instrumento de ratificación fue depositado ante la Secretaría General de la OCDE el 8 de febrero de 2001.

La presente propuesta de reforma del artículo 258 bis del CODIGO PENAL, que fue incorporado por el artículo 36 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 a fin de cumplir con los postulados de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), permitiría que la tipificación del delito mencionado esté en todo de acuerdo con la CICC y con el artículo 1.1 de la Convención suscripta en el marco de la OCDE.

El texto vigente del artículo 258 bis establece "Será reprimido con reclusión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionados con una transacción de naturaleza económica o comercial".

La reforma propuesta del texto vigente del artículo 258 bis implica realizar cambios en el tipo penal, que consisten en agregar, luego de la frase "funcionario público de otro Estado", la locución "o de una Organización Pública Internacional", pues la definición de funcionario público extranjero del artículo 1.4.a) de la Convención de la OCDE incluye los funcionarios nacionales y los pertenecientes a Organismos Públicos Internacionales. También se propone ampliar la conducta punible a la situación en la que el cohecho tenga como beneficiario a un tercero. Para ello, se propone agregar la frase "ya sea en su beneficio o de un tercero".

Asimismo, se propone incluir el dinero entre los objetos cuya entrega puede configurar cohecho, además de los objetos de valor pecuniario, u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas.

Finalmente, en relación a lo establecido en el artículo 1.4.c) de la Convención de la OCDE. por el que se establece que la expresión

"actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales", se refiere al uso del cargo de funcionario público, tanto dentro como fuera de la competencia autorizada, se propone incluir una frase en la que también se tipifique como cohecho, la conducta de hacer valer la influencia derivada del cargo público, en consonancia con el artículo 256 del CODIGO PENAL sobre tráfico de influencias.

Por otro lado, estimo conveniente mantener la pena de reclusión para quienes cometan el delito de soborno transnacional establecida originalmente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en el artículo 36 de la Ley N° 25.188, no obstante el principio de proporcionalidad que indicaría que se equipare el mismo tipo de pena de privación de libertad para el delito de cohecho que se produzca en el ámbito interno. Ello así, por cuanto los sobornos en transacciones económicas o procesos de contratación internacionales no sólo tienen implicancias en la distorsión de la libre competencia, sino que también provocan una imagen no deseada del país que, frente a la imperiosa necesidad de atraer inversiones extranjeras, muestran su mayor gravedad relativa, y justifican la necesidad de reducir la circulación de pagos ilegales alrededor del mundo.

Las modificaciones propuestas responden a las sugerencias realizadas a nuestro país por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, que funciona en el ámbito de la OCDE. La Convención de la OCDE, de acuerdo a su artículo 12, cuenta con un mecanismo de evaluación mutua que analiza el cumplimiento de las obligaciones por los Estados Parte. Nuestro país fue evaluado recientemente, y la conclusión fue que se debía adaptar la legislación tal como aquí se persigue.

En definitiva, el nuevo texto del artículo 258 bis del CODIGO PENAL que aquí se propone, es el siguiente: "Será reprimido con reclusión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una Organización Pública Internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial".

La aprobación del presente proyecto de ley permitirá a la Nación Argentina contar con una legislación similar a la del resto de los Estados Parte de la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales y, de esta manera, cumplir con los compromisos internacionales contraídos.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

